

Em.
27.

de no haberse extinguido por venir en decretos
y la concesion de las franquicias ex-

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautivi-
dad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á to-
dos los que las presentes vieren y entendieren, **SABED:** Que
en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la
Real Isla de Leon se resolvió y decretó lo siguiente.

6º

„Deseando las Córtes generales y extraordinarias que
el importante ramo de minería en todos los dominios de
Indias é Islas Filipinas tenga el aumento posible, y con-
siderando que el estanco del azogue establecido por la
ley 1, título xxiii, libro viii de su Recopilacion, y el derecho
que la Real Hacienda se reserva por el artículo xxii, títu-
lo viii de la ordenanza de Nueva-España, para aplicarse
y labrar de su cuenta las de esta especie quando le aco-
mode, mediante convenio con el descubridor ó denun-
ciador, manteniendo incierta la suerte del dueño, y pri-
vando de su comercio, retrae precisamente de la útil y
costosa empresa de descubrir y labrar minas de azogue,
y tambien de solicitarlo, conducirlo y proporcionar la
concurancia, como podrá suceder en la seguridad de ser
un artículo de comercio libre, exênto perpetuamente de
todo derecho incluso el del quinto, ó de la parte que el
minero debiere contribuir, teniendo presente lo propues-
to y consultado á las mismas Córtes por el Consejo de Re-
gencia en 26 de Diciembre último á favor de la liber-
tad y franquicia de tan necesario auxilio para las opera-
ciones de las minas de oro y plata, é igualmente lo que
sobre el particular han promovido y solicitado los Dipu-
tados de Indias á Córtes, persuadiendo con ilustracion y
zelo la conveniencia de derogar las citadas disposiciones y
qualesquiera otras que en todo ó en parte sean conformes
á ellas, ó contradigan la libertad del comercio en dicho
mineral, y la seguridad del domio absoluto y perpetuo del
minero, *con tal que en seguir las y labrar las observe las
reglas dadas por punto general en la materia,* despues

CO-PP
E. 1
D. 66
F. 1

de un maduro exâmen han venido y vienen en decretar la
expuesta derogacion, y la concesion de las franquicias ex-
plicadas, mandando al mismo tiempo que si en consecuen-
cia del anterior estanco ó sin él la Real Hacienda hubie-
re remitido ó remitiere de su cuenta alguna porcion de
azogue á repartirla á costo y costas, segun lo ha executa-
do hasta ahora en beneficio de los dueños de las minas, el
repartimiento se haga precisa y privativamente por los res-
pectivos Tribunales de minería, como mas instruidos de las
necesidades y de todo lo conducente al acierto y logro del
fin á que se dirige, en cuya virtud será de su cargo el de-
bido reintegro del importe en las caxas Reales, fiando las
Córtes del honor, integridad y zelo de los expresados Tri-
bunales, que llenarán la alta confianza que de ellos hacen
en un encargo tan interesante y digno de sus paternales mi-
ras. Tendralo entendido el Consejo de Regencia para hacer-
lo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda, cui-
dando de su exâcto cumplimiento. = *Antonio Joaquin Pe-
rez*, Presidente. = *José Aznarez*, Diputado Secretario. = *Vi-
cente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = Real Isla de
Leon 26 de Enero de 1811. = Al Consejo de Regencia.

Y para que llegue á noticia de todos, el Consejo de Re-
gencia lo manda imprimir y circular. Lo tendreis entendi-
do, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = *Joa-
quin Blake*, Presidente. = *Pedro de Agar*. = *Gabriel Cis-
car*. = En la Real Isla de Leon á 29 de Enero de 1811. =
A D. Esteban Varea.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumpli-
miento en la parte que le toca. Dios guarde á V. mu-
chos años. Real Isla de Leon 8 de Febrero de 1811.

Esteban Varea

Sr. *Del trib. del Consulado de Lima*